



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Auto nulidad
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66170-31-05-001-2015-00118-01
<u>Demandante:</u>	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
<u>Demandado:</u>	Grupo Inversiones en Línea, hoy en liquidación
<u>Vinculados:</u>	Paula Andrea Mesa Buitrago María Dolores Álvarez de Mesa Herederos indeterminados de Rigoberto Mesa Álvarez María Disney Henao Flórez Gustavo Botero
<u>Juzgado de Origen:</u>	Laboral del Circuito de Dosquebradas
<u>Tema a Tratar:</u>	Indebida notificación de demandado – registro nacional de personas emplazadas

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Realizado el examen preliminar para efectos de determinar si hay lugar o no a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso promovido por **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** contra **Grupo Inversiones en Línea S.A.S. en Liquidación**, trámite al que se vinculó a **Paula Andrea Mesa Buitrago, María Dolores Álvarez de Mesa, Herederos indeterminados de Rigoberto Mesa Álvarez, María Disney Henao Flórez y a Gustavo Botero**, se advierte que no se practicó en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de Rigoberto Mesa Álvarez, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando no se

practica en legal forma el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca a juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído dentro del proceso, pues la ausencia de conocimiento sobre el inicio de un trámite judicial en contra, aparece como un asunto de mayor importancia en razón a las consecuencias de las actuaciones que se requieren de la parte pasiva de la contienda, y si bien la jurisdicción dispone el nombramiento de un curador a su favor, lo cierto es que *“por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado”*¹; de manera tal que, su inadecuado trámite se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco² es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla; para lo cual dispone el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que se podrá solicitar al juez que oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

¹ Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 445.

² Editores DUPRÉ. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 739.

Ahora bien, el artículo 87 del C.G.P. determina que cuando en un proceso declarativo se demande a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no ha iniciado y se ignoren sus nombres, entonces deberá dirigirse la demanda también contra todos aquellos que tenga indeterminadamente dicha calidad, para lo cual se ordenará su emplazamiento.

Respecto a la práctica legal del emplazamiento, en la actualidad y con ocasión al artículo 10º del Decreto 806 de 2020, que reguló con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19 que, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P. se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

En consecuencia, el emplazamiento se surte con el **registro nacional de personas emplazadas**, en el que se debe incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; información que deberá ser publicada en el aplicativo web por lo menos durante 1 año contado a partir de su publicación - par 1º, art. 108 del C.G.P. -y se entenderá surtido 15 días después de su publicación, - inciso final del art. 108 del C.G.P.-.

Al punto es necesario aclarar que la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas debe realizarse en “*modo público*” y no “*privado*”, pues actuar en este último sentido impediría la consulta pública del proceso, propósito ulterior de la norma, y por si solo amerita la invalidación del trámite surtido – par. 1º, art. 108 del C.G.P.-.

3. En el caso de ahora, mediante auto del 14-05-2021 este Tribunal Superior declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 20-01-2021, en tanto al revisar el registro de personas emplazadas se observó que ninguna información reportaba respecto de Rigoberto Mesa Álvarez y mucho menos de sus herederos indeterminados.

Así, mediante auto del 22-11-2021 el Juzgado de conocimiento dispuso estarse a lo resuelto por el superior ordenando el emplazamiento, el cual debía de quedar en modo público (doc. 63 del c. 1), por lo que se adjuntó al expediente el pantallazo del programa JUSTICIA XXI WEB en el que aparentemente se hizo la publicación (doc. 63 del c. 1).

Sin embargo, consultada la página del registro de personas emplazadas para su revisión pública ningún resultado arroja por el nombre del señor Rigoberto Mesa Álvarez ni tampoco por la expresión “*herederos indeterminados de Rigoberto Mesa Álvarez*” y mucho menos con el número de identificación del obitado, sin que en este caso se hubiera superado el año como para entender que desapareció de la vista pública como lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Al punto se advierte que al revisar el documento 63 del expediente en el que aparentemente el 22-11-2021 se hizo la anotación en el sistema de “*auto cumple lo ordenado por el superior*”, se observa en los sujetos del proceso que en ninguno de ellos aparece la expresión “*herederos indeterminados del señor Rigoberto Mesa Álvarez*” y los iconos que aparecen en vista pública están inhabilitados; circunstancia que permite inferir que tal actuación no se llevó a cabo.

Lo que conlleva nuevamente a la ausencia de notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda – num. 8 del art. 133 del C.G.P. - y por ello, comporta la nulidad de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. que prescribe que no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento.

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda deberá rehacer el emplazamiento a los herederos indeterminados de Rigoberto Mesa Álvarez, esto es, el ingreso de la información en modo público en el registro nacional de personas emplazadas, y solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Por último, se llama la atención de la *a quo* para que en lo sucesivo verifique de manera clara y precisa la información que se registra en la plataforma de personas emplazadas, con el fin de no incurrir en el mismo error.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021 el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso promovido por **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. contra Grupo Inversiones en Línea S.A.S. en Liquidación**, trámite al que se vinculó a **Paula Andrea Mesa Buitrago, María Dolores Álvarez de Mesa, Herederos indeterminados de Rigoberto Mesa Álvarez, María Disney Henao Flórez y a Gustavo Botero.**

SEGUNDO: Ordenar al despacho de primer grado que rehaga el emplazamiento a los herederos indeterminados de Rigoberto Mesa Álvarez, esto es, el ingreso de su información en el registro nacional de personas emplazadas en modo público.

TERCERO: Advertir al juzgado que solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Remitir el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucía Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

465217a56fa21545540572c4ac6fd8e3596c49a427b325a086eb60283e167b29

Documento generado en 27/04/2022 07:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>